



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SESIÓN PÚBLICA NÚM. 92 ORDINARIA

MARTES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veintitrés minutos del martes once de septiembre de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek.

Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y uno ordinaria, celebrada el lunes diez de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Sesión Pública Núm. 92 Martes 11 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes once de septiembre de dos mil dieciocho:

I. 29/2018

Contradicción de tesis 29/2018, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Segundo del Centro Auxiliar de la Octava Región, Primero del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Tercero del Centro Auxiliar de la Segunda Región y del Centro Auxiliar de la Séptima Región, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 282/2017, 276/2017, 138/2017, 334/2017 y 219/2017. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente incompetente para pronunciarse sobre la contradicción de criterios entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región (Primer Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (Primer Circuito), en contra del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región (Primer Circuito). SEGUNDO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 29/2018 se refiere, entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región (Primer Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (Primer Circuito), en contra del criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región (Vigésimo Quinto Circuito) y el Tercer*



Sesión Pública Núm. 92 Martes 11 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región (Segundo Circuito). TERCERO. Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencias, los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de las tesis redactadas en la última parte del presente fallo. CUARTO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente”. Las tesis a que refiere el punto resolutivo tercero tienen por rubro: “FIRMA ELECTRÓNICA. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN UTILIZARLA EN SUSTITUCIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA, DENTRO DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES QUE EMITAN”, “FIRMA ELECTRÓNICA. LA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA EN LOS EXPEDIENTES FÍSICOS, VALIDA SU USO POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, “FIRMA ELECTRÓNICA. UN DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y SU REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA QUE CONSTE EN UN EXPEDIENTE FÍSICO, SÓLO GENERA LA REPRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO ORIGINAL, CUANDO SE INCORPORA EN ULTERIORES ACTOS JURÍDICOS”, “SENTENCIA GENÉRICA. NO ES VÁLIDA PARA RESOLVER DISTINTOS JUICIOS DE AMPARO DESVINCULADOS ENTRE SÍ” y “SENTENCIA DICTADA



Sesión Pública Núm. 92 Martes 11 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EN UN CUADERNO VARIOS. NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESOLVER DIVERSOS JUICIOS DE AMPARO SOBRE UNA MISMA TEMÁTICA”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales solicitó al Tribunal Pleno dejar el asunto en lista para estar en aptitud de obtener información del Consejo de la Judicatura Federal atinente al tema de la firma electrónica, indispensable para la resolución de este asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 448/2016

Contradicción de tesis 448/2016, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, el amparo en revisión 590/2013 y, por la otra, los amparos en revisión 85/2016, 352/2016 y 374/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Dese*



Sesión Pública Núm. 92 Martes 11 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA VIOLA EL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO CONSISTENTE EN ‘NO ESTAR SUJETO A PROCESO PENAL’ CUYO INCUMPLIMIENTO DA LUGAR A LA REALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN DEL CARGO REGULADOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando cuarto, relativo al análisis de los criterios denunciados. El proyecto propone determinar que existe la contradicción y que el punto a dilucidar es si viola la presunción de inocencia el requisito de permanencia en el cargo consistente en “no estar sujeto a proceso penal”, cuyo incumplimiento da lugar a la realización de los



Sesión Pública Núm. 92 Martes 11 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedimientos administrativos de separación del cargo regulados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo al análisis de los criterios denunciados, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio obligatorio.

Recapituló que la Segunda Sala sostuvo que el requisito en cuestión no viola el principio de presunción de inocencia porque el procedimiento de separación del cargo por incumplimiento de los requisitos de permanencia no tiene naturaleza sancionadora y, por lo tanto, el derecho que tienen los acusados en el proceso penal no resulta aplicable al procedimiento administrativo en cuestión; por su parte, la Primera Sala estimó que, si bien la presunción de inocencia no resulta directamente aplicable al proceso administrativo de separación del cargo, el derecho que tiene un acusado dentro de un proceso penal a que se presuma su inocencia tiene una incidencia indirecta en el procedimiento administrativo de separación del cargo, por lo que estimó



Sesión Pública Núm. 92 Martes 11 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que el requisito en análisis transgredía el principio de presunción de inocencia.

Indicó que el proyecto se divide en dos apartados. En el primero, se abordan los alcances del derecho a la presunción de inocencia dentro de los procedimientos administrativos que tienen como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo de un funcionario y, en segundo lugar, se desarrolla el derecho a la presunción de inocencia dentro de los procesos penales y sus efectos de irradiación hacia ámbitos extraprocesales.

Abundó que en el primer apartado se expone la línea jurisprudencial y doctrinal de este Alto Tribunal, en relación con la aplicabilidad de los principios que rigen en materia penal a los procedimientos administrativos sancionadores, especialmente, en cuanto a que la presunción de inocencia es un derecho fundamental aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, en tanto que su resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción, como resultado de la facultad punitiva del Estado, siendo el derecho de presunción de inocencia un derecho fundamental de todo ciudadano, aplicable y reconocible también a las personas sometidas a un procedimiento administrativo sancionador, aunque aplicado modularmente a éste.

No obstante, señaló que el proyecto reconoce que el derecho de presunción de inocencia, aplicable al derecho administrativo sancionador, no resuelve el problema, pues



Sesión Pública Núm. 92 Martes 11 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

subsiste la interrogante respecto de si los procedimientos administrativos para verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo, regulados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son sancionadores y, por tanto, se aplicarían los principios en materia penal, particularmente el de presunción de inocencia.

Al respecto, apuntó que la consulta retoma diversos precedentes tanto de la Primera como de la Segunda Salas, en los que se ha determinado que los procedimientos administrativos de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo no constituyen propiamente procedimientos administrativos sancionadores, por lo que la presunción de inocencia es un derecho que no puede aplicarse directamente a dichos procedimientos; sin embargo, el proyecto establece que ello no supone que la presunción de inocencia no tenga una incidencia en los procedimientos de separación del cargo, por lo que se propone sostener que, si bien la presunción de inocencia no resulta directamente aplicable al procedimiento administrativo de separación del cargo, todo acusado dentro de un proceso penal tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no exista una sentencia definitiva en que se establezca su culpabilidad, lo cual irradia al citado procedimiento administrativo, con lo cual se protege a la persona de cualquier tipo de medida desfavorable que se pueda decretar en ese ámbito, por el simple hecho de estar sujeto a proceso penal, evitando que, a través de esas



Sesión Pública Núm. 92 Martes 11 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

medidas, se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales.

Retomó que el proyecto cita diversos precedentes, en los que se han desarrollado las principales vertientes de este derecho fundamental, de entre las que destacan: 1) que la presunción de inocencia es una regla de tratamiento del imputado, la cual ordena que las personas sujetas a un proceso penal no sean tratadas de la misma manera que las declaradas culpables, además de que las protege de cualquier acto estatal o particular, fuera del proceso penal, que refleje la opinión de que una persona es culpable del delito que se le acusa cuando aún no se ha dictado una sentencia definitiva, lo cual también impide que se le aplique cualquier tipo de medida desfavorable, asociada al simple hecho de estar sujeta a un proceso. De este modo, el proyecto recalca que, si bien es cierto que no son directamente aplicables los principios en materia penal a los procedimientos administrativos de separación del cargo, el derecho de presunción de inocencia de un acusado dentro de un proceso penal tiene una incidencia indirecta o efecto reflejo en el procedimiento administrativo de separación del cargo.

En el caso, precisó que el proyecto estima que el requisito de permanencia en el cargo, consistente en no estar sujeto a un proceso penal, cuyo incumplimiento da lugar a la realización de los procedimientos administrativos de separación del cargo y regulados en la Ley Orgánica de



Sesión Pública Núm. 92 Martes 11 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Procuraduría General de la República, vulnera la presunción de inocencia, como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal, pues genera una equiparación entre el imputado y el culpable en un ámbito extraprocesal; no obstante, en la línea de lo resuelto por la Primera Sala en el amparo en revisión 590/2013, dicho requisito admite una interpretación conforme, en el sentido de que las previsiones del artículo 34, fracción II, inciso e), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con los diversos 34, fracciones I, inciso f), y II, inciso a), y 35, fracción I, inciso b), deben entenderse que, cuando un agente del ministerio público federal o un agente de la policía federal ministerial esté sujeto a proceso penal, deberá ser suspendido de su cargo hasta en tanto se resuelve el proceso penal correspondiente, de tal modo que, si dicho proceso penal no culmina con el dictado de una sentencia en la que se declare la plena responsabilidad penal del agente respectivo, éste pueda ser reinstalado; en cambio, si se concluye con el dictado de una sentencia en la que se declare la culpabilidad del agente en cuestión, entonces la suspensión decretada válidamente podrá derivar en una separación definitiva.

Modificó el proyecto para: 1) precisar en la tesis que se realizará una interpretación conforme, y 2) agregar la cita de la tesis de la Segunda Sala emitida recientemente en torno al tema, que le fue remitida por el señor Ministro Laynez Potisek.



Sesión Pública Núm. 92 Martes 11 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Medina Mora I. concordó con la postura de la Segunda Sala, en cuanto a que el procedimiento de separación por incumplimiento de los requisitos de pertenencia —en el marco laboral administrativo que rige las relaciones entre el Estado y los miembros de las instituciones de procuración de justicia, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, constitucional— no puede asemejarse a la separación con el establecimiento de una sanción.

Apuntó que en caso de que la separación fuese injustificada, la autoridad estará constreñida al pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones.

Estimó que el requisito de permanencia en estudio tiene una justificación constitucional: que las labores de procuración de justicia se realicen con apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, aunado a que los requisitos de permanencia derivan de la libertad configurativa que se otorgó al legislador federal en términos del artículo 123 referido, máxime que el requisito de permanencia no prescribe una obligación adicional al requisito de ingreso, y que los motivos y razones para su establecimiento tienen una mayor relevancia para la institución de procuración de justicia.

Valoró que, en todo caso, no se necesitaría una interpretación tan extensiva como la del proyecto, esto es, indicar que el principio de presunción de inocencia resulta aplicable en forma indirecta y refleja al requisito de



Sesión Pública Núm. 92 Martes 11 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

permanencia, consistente en no encontrarse sujeto a proceso penal, y no establecer una consecuencia adversa por el simple hecho de estar inmerso dentro de un proceso de este tipo, equiparando como culpable a una persona de la que aún no se ha comprobado la comisión de un delito y no ha sido sentenciado.

En su caso, consideró que la interpretación conforme podría realizarse sin necesidad de recurrir al principio de presunción de inocencia de forma refleja, ya que podía alejarse del criterio establecido en la acción de inconstitucionalidad 23/2009 —estudiado con motivo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública—, en el sentido de que este requisito de ingreso resulta constitucional, en tanto que no constituye un acto de privación de derechos, pues los aspirantes sólo tienen el derecho a ser tomados en cuenta en la selección del ingreso. Por esas razones, se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que fue ponente en el asunto de la Segunda Sala, materia de esta contradicción.

Coincidió con el señor Ministro Medina Mora I. y enfatizó que se estableció un régimen laboral administrativo especial para este tipo de servidores públicos, por decisión del Constituyente Federal, dadas las características del ejercicio de su función, especialmente por el tema de la confianza. Recalcó que el principio de presunción de



Sesión Pública Núm. 92 Martes 11 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inocencia, en materia administrativa, tiene características específicas, tal como lo ha sostenido la Segunda Sala, por lo que este principio en materia penal no puede simplemente ser transferido a la materia administrativa, como lo propone el proyecto.

Advirtió que la interpretación conforme del proyecto matiza el criterio de la Segunda Sala, lo cual no implica propiamente una separación, pero tendría un efecto similar. En ese contexto, se inclinó por el criterio de la Segunda Sala, dado este aspecto extraordinario del régimen constitucional y legal, que tiene como objeto una protección especial. Consecuentemente, estará en contra de la propuesta.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó de acuerdo con el criterio de la Primera Sala, aunque no participó en la emisión de la sentencia de ésta, que es materia de esta contradicción.

Observó que ambas Salas analizaron asuntos para determinar si resultaban constitucionales o no los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al establecer como requisito de permanencia el no estar sujeto a un procedimiento penal —reconoció que, como requisito de ingreso, se analizaron en el precedente citado por el señor Ministro Medina Mora I.—; los conceptos de violación en ambos asuntos se sustentaron sobre una vulneración al principio de presunción de inocencia; la Segunda Sala declaró ineficaz el concepto de violación, al



Sesión Pública Núm. 92 Martes 11 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

establecer que no era aplicable el requisito de presunción de inocencia a este tipo de procedimiento, porque no era un procedimiento sancionador; por su parte, la Primera Sala también valoró que ese principio era inaplicable de manera directa, en sentido estricto, porque se debía distinguir un proceso penal de un procedimiento administrativo sancionador, pero consideró que podía tener un efecto reflejo hacia otro tipo de procedimientos, es decir, en el caso, en el procedimiento de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia, y reconoció la constitucionalidad del requisito a partir de una interpretación conforme, en el entendido de que iba a ser suspendido temporalmente el procesado y, sólo en caso de que se tuviera sentencia condenatoria, podría ser separado.

Leyó el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República: “Los efectos de la certificación a que se refiere el artículo 59, respecto del personal de la Procuraduría General de la República que esté sujeto a proceso penal como probable responsable de delito doloso, o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos desde que se dicte el auto de plazo constitucional respectivo y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria, el certificado será cancelado y se harán las anotaciones correspondientes en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública”, con lo cual estimó que no resulta necesaria la interpretación conforme de la Primera Sala, en tanto que deriva textualmente de este precepto. Por tanto, se



Sesión Pública Núm. 92 Martes 11 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

posicionó en favor del proyecto, pero se apartó de la interpretación conforme.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció en contra del proyecto, compartiendo las razones de los señores Ministros Medina Mora I. y Franco González Salas, en el sentido de que, al tratarse de un requisito de permanencia en el cargo, el Estado no está ejerciendo un derecho sancionatorio en contra de estas personas, sino que debe verse como un aspecto laboral-administrativo, esto es, no se le está sancionando expresamente por ninguna conducta indebida, sino por no cumplir una condición laboral de permanencia en el cargo y, por lo tanto, no cobrarían ninguna aplicación las disposiciones relativas al procedimiento sancionador.

Agregó que el principio de presunción de inocencia es aplicable a un procedimiento penal, como lo sostuvo en la contradicción de tesis 200/2013 y en la acción de inconstitucionalidad 47/2016, en el sentido de que, en materia administrativa, se trata —en todo caso— de un problema de debido proceso o de taxatividad de la ley para poder establecer los parámetros respectivos, por lo que dicho principio de presunción de inocencia no resulta aplicable en el procedimiento administrativo sancionador. Por lo anterior, anunció su voto en contra del proyecto.

El señor Ministro Medina Mora I. estimó que no resulta aplicable el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en tanto que se refiere a las



Sesión Pública Núm. 92 Martes 11 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

certificaciones de quienes aprueben las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales. Indicó que el diverso artículo 47 establece el procedimiento de separación del servicio profesional, en cuya fracción III se contempla que “El superior jerárquico podrá suspender al servidor público hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente”, por lo que, en cualquier caso, la ley prevé una posibilidad de suspensión y, en consecuencia, no es necesaria una interpretación conforme. Reiteró que estará en contra del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández adelantó que en su voto concurrente explicará que el requisito de no estar sujeto a proceso penal es sobre cualquier tipo de delito. Estimó que resulta aplicable el artículo 57 de la ley en cuestión porque se refiere al certificado que debe tener todo servidor público que labore en la Procuraduría General de la República, siendo que, si la persona resulta condenada, su certificado desaparece y ya no puede trabajar. En ese sentido y con apoyo en el diverso artículo 49, si la persona no tiene una sentencia que lo condene, el certificado seguirá siendo válido y, por lo tanto, no procederá la separación.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó que disidió del criterio de la Segunda Sala. Se externó de acuerdo con el proyecto porque el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional prevé un régimen extraordinario específico para policías, peritos y agentes del ministerio público,



Sesión Pública Núm. 92 Martes 11 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

consistente en que, si no cumplen los requisitos de permanencia, tienen que abandonar el servicio, además de que se contempla una restricción constitucional de que, aun cuando obtuvieran una resolución favorable en tribunales, no podrán ser reinstalados y tendrán derecho a su indemnización.

En el caso del requisito de permanencia consistente en no estar sujeto a un proceso penal, estimó que, dado que la ley en cuestión lo señala como una causa de inicio del procedimiento de separación, vulnera el principio de presunción de inocencia, por lo que estará de acuerdo en que dicho principio resulta aplicable al derecho administrativo sancionador, con matices.

En cuanto al argumento de que éste no es un procedimiento administrativo sancionador, indicó que el principio de presunción de inocencia tiene un efecto reflejo porque, finalmente, a un agente del ministerio público —por ejemplo—, una vez concluido el procedimiento de separación por no cumplir el requisito de no estar sujeto a proceso penal, no podrá ser reinstalado, aun cuando sea declarado inocente, por lo que se viola el principio de presunción de inocencia.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que el proyecto sostiene que el principio de presunción de inocencia resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con base en la jurisprudencia tanto del Pleno como de las Salas de esta Suprema Corte.



Sesión Pública Núm. 92 Martes 11 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Distinguió que el proyecto reconoce expresamente que este procedimiento de separación no es un procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se aplica directamente dicho principio; por tanto, se argumenta en el proyecto que el principio de presunción de inocencia del proceso penal irradia o tiene un efecto reflejo en este procedimiento de separación.

Por lo que ve al argumento de la señora Ministra Piña Hernández, indicó que el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no refleja fielmente la interpretación conforme que propone el proyecto, ya que ese precepto refiere a la certificación que establece el diverso artículo 59 de ese ordenamiento, por lo que no es posible una interpretación extensiva a dicho numeral 78, ya que no se trata de los mismos supuestos. Anunció que sostendrá el proyecto modificado en los términos en que fue presentado.

La señora Ministra Piña Hernández retomó que el artículo 78 alude a la certificación del artículo 59, cuyo párrafo último dispone que “Ninguna persona podrá prestar sus servicios en la Procuraduría General de la República si no cuenta con la certificación vigente”; no obstante, estimó que los preceptos, al margen de que traten de una certificación, deben leerse como un todo y, por tanto, interpretarse en el sentido de que el personal de esa Procuraduría que esté sujeto a un proceso penal, como probable responsable de un delito, podrá ser suspendido desde que se dicte el auto de plazo constitucional respectivo



Sesión Pública Núm. 92 Martes 11 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y hasta que se emita sentencia ejecutoriada y, en caso de que ésta fuese condenatoria, el certificado será cancelado. Así, estimó que se trata del mismo supuesto que el analizado, por lo que formulará voto concurrente en este sentido.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada de los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio obligatorio, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y Laynez Potisek. Los señores Ministros Franco González Salas, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.



El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

III. 18/2018

Contradicción de tesis 18/2018, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, el amparo en revisión 590/2013 y, por la otra, los amparos en revisión 85/2016, 352/2016, 374/2016, 1196/2016, 256/2017, 434/2017 y 485/2017. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“ÚNICO. Queda sin materia la presente contradicción de tesis, en términos de lo dispuesto en el último considerando de la presente resolución”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves trece de septiembre del año en curso, a la hora acostumbrada.



Sesión Pública Núm. 92 Martes 11 de septiembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[Handwritten signatures in blue ink]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN